

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00043-00
DEMANDANTE : HOLDAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA
DEMANDADOS : OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **HOLDAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA**, a través de mandatario judicial, **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de los señores **HOLDAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO** presenta demanda, declarativa de pertenencia, entre otros, contra **OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN y SILVIA ESNEDA LOPEZ RAMOS**, omitiendo dar cumplimiento al artículo 375 del Código General del Proceso que en su numeral 5º señala:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”, error este, que debe corregirse, dada su trascendencia, para integrar debidamente el contradictorio.

2. No se hace alusión o referencia a la fecha en la cual los demandantes **TRUJILLO PAZ Y TRUJILLO MORA** entran en posesión del inmueble que nos ocupa, y menos aún, cuales son los actos de señorío que estos han desarrollado en el predio que les permita llamarse poseedores en la actualidad, yerro que debe subsanarse, si tenemos en cuenta que, es uno de los elementos básicos al momento de proferirse sentencia, si es del caso.

3. Nótese que el negocio de compraventa realizado por los referidos aparece datado el 19 de noviembre de 2016, según escritura pública Nro. 150 de la Notaria Única del Círculo de Toribio, sin que en el escrito incoatorio se haga referencia porque puede demandar en proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio. Al parecer pretende el mandatario judicial se de aplicación a la figura de la suma de posesiones, de ser así debe igualmente fundamentar los requisitos establecidos para dicha figura, error este que debe corregirse si se desea sacar adelante la pretensión.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comentario, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO** (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **HOLDAN TRUJILLO PAZ y JAVIER TRUJILLO MORA** a través de mandataria judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, en contra de **OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ GUZMAN y SILVIA ESNEIDA LOPEZ RAMOS y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este provido.

SEGUNDO. **RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.935 expedida en Popayán y T.P. No. 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. **ADVERTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

La Juez,